

o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Facultativos del «Hospital Clínico y Provincial Moreno de Mora» de Cádiz, durante los días 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de junio de 1987, de 11 horas a 13 horas, se atenderá condicionada al mantenimiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejera de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Jaén.

*ORDEN de 25 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios médicos sanitarios del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.*

Convocada huelga a partir del día 2 de junio de 1987, con carácter de indefinida, de lunes a viernes de cada semana, por la Federación Andaluza de Sindicatos y Asociaciones Médicas (FASAM), para los servicios médicos sanitarios del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de

1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los servicios médicos sanitarios del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a partir del día 2 de junio de 1987, con carácter de indefinida, de lunes a viernes de cada semana, se entenderá condicionada al mantenimiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejera de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud.

*ORDEN de 25 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del hospital Reina Sofía de Córdoba, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.*

Convocada huelga a partir del día 2 de junio de 1987, con carácter de indefinida, por la Asociación de Médicos del «Hospital Reina Sofía», de Córdoba, para los Médicos del citado establecimiento, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Médicos del «Hospital Reina Sofía» de Córdoba, a partir del día 2 de junio de

1987, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Córdoba.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se prohíbe el uso de las materias activas Fenitrotión y Carbaryl en el cultivo arrozal.*

La introducción del cangrejo rojo en la Marisma del Guadalquivir (*Procambarus clarkii* Girard) y su especial adaptación al área, hace que se haya constituido en una importante fuente de riqueza en dicha zona.

Se considero obligada, por razones económico-sociales, la armonización del cultivo del arroz y de los cangrejos. Visto el impacto que sobre las poblaciones de cangrejos produce el empleo de ciertos plaguicidas actualmente autorizados para el cultivo del arroz, en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitarios, y dado que existen soluciones alternativas para resolver los problemas fitosanitarios propios de este cultivo, en uso de las facultades que me están conferidas tengo a bien disponer:

Artículo 1°.

Lo presente Resolución afecta a toda la zona orrocera del Valle del Guadalquivir.

Artículo 2°.

Queda prohibida la utilización de formulaciones plaguicidas a base de las materias activas carbaryl y fenitrotión en el cultivo arrozal.

Artículo 3°.

Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre la conservación de las especies contenidas en las Leyes de Caza y Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial y en el Decreto 1945/83 de 22 de junio, aparte de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Artículo 4°.

La Delegación Provincial de Sevilla a través de la Sección de Protección de los Vegetales vigilará el cumplimiento de esta Resolución y queda facultada para dictar las normas necesarias para su ejecución y desarrollo.

## DISPOSICIONES FINALES

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de mayo de 1987.— El Director General, Gerardo de las Casas Gómez.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 19 de mayo de 1987, por la que se establecen las funciones de los equipos de trabajo de los servicios provinciales de la Inspección de Educación.*

El Decreto 65/1987, de 11 de marzo, sobre ordenación de la Función Inspectoral de Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su artículo 5° que los puestos de trabajo provinciales se articularán en dos equipos: de Evaluación Educativa y Control Administrativo y de Asesoramiento, cuyas atribuciones específicas serán establecidas por la Consejería de Educación y Ciencia.

Antes de proceder a la adscripción de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, y de la convocatoria de los nuevos puestos de trabajo, es necesario articular los equipos de trabajo a que hace referencia el artículo 5° del citado Decreto, estableciendo las funciones específicas de cada uno.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 65/1987, de 11 de marzo, esta Consejería de Educación y Ciencia dispone:

1. Los Equipos de Evaluación Educativa y Control Administrativo y de Asesoramiento, a que se refiere el artículo 5° del Decreto 65/1987, de 11 de marzo, tendrán las siguientes funciones comunes:

1.1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en todos los Centros docentes públicos y privados.

1.2. Cuidar, en todo momento, de que sean respetadas la conciencia y persona de todos los relacionados con la acción docente, garantizando el más estricto cumplimiento de los derechos y libertades que asegura la legislación vigente.

1.3. Informar y asesorar a la Comunidad Educativa sobre la legislación, instrucciones y directrices emanadas de los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

1.4. Estimular a los distintos integrantes de la Comunidad Educativa para una eficaz participación en los Centros, así como promover entre padres y alumnos el conocimiento de sus derechos y deberes en el ámbito educativo.

1.5. Elevar a la Consejería de Educación y Ciencia con su informe, o través del Delegado Provincial y del Jefe del Servicio de Inspección, las propuestas concretas emanadas de los Centros, profesores, padres, alumnos y demás sectores implicados en el proceso educativo.

2. Los distintos Equipos, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas a los Consejos Escalares de los Centros por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, para la supervisión de la marcha docente, tendrán encomendadas las atribuciones específicas que a continuación se detallan.

3. El Subequipo de Evaluación Educativa tendrá encomendadas las siguientes funciones:

3.1. Evaluar, por una parte, el rendimiento educativo de los Centros del profesorado y de aquellos Servicios Educativos que se le asignen y, por otra, la utilización de los medios didácticos en los Centros y Servicios Educativos, sin perjuicio de las competencias que se asignen a tales efectos a los órganos Unipersonales y Colegiados de los propios Centros.

3.1.1. Evaluación del funcionamiento y rendimiento educativos de los Centros docentes públicos y privados.

3.1.2. Evaluación del rendimiento educativo y eficacia docente del profesorado.

3.1.3. Evaluación y rendimiento de los programas que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

3.1.4. Orientación, análisis y seguimiento del Plan de la Memoria final de Centro.

3.1.5. Orientación, evaluación y seguimiento de la constitución de los Departamentos, Equipos y Seminarios y del funcionamiento del trabajo en equipo en el Centro.